

JDO. DE LO MERCANTIL N. 2 DE PALMA DE MALLORCA

-

TRAVESA D'EN BALLESTER, 20 - PLANTA 4 - 07002 -

Teléfono: 971219387 **Fax:** 971219382

Correo electrónico: mercantil2.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: MMM

Modelo: M70650

N.I.G.: 07040 47 1 2019 0002376

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0001427 /2019 A

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0001427 /2019

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. ES PRIMER TOC SL

Procurador/a Sr/a. JOANA SOCIAS REYNES

Abogado/a Sr/a.

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

A U T O

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: .

En PALMA DE MALLORCA, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único: por D. JOANA SOCIAS REYNES, Procurador de los Tribunales y de ES PRIMER TOC SL, se ha solicitado la declaración del concurso voluntario, acompañando a la solicitud los documentos pertinentes. Admitida a trámite la solicitud, quedaron los autos en poder del proveyente para resolver.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero: de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 10.1 de la Ley Concursal, la Jurisdicción y competencia para conocer del presente concurso corresponde al Juez de lo Mercantil de Palma de Mallorca, por ser el lugar donde se encuentra el centro de sus intereses principales.

Segundo: el procedimiento aplicable es el ABREVIADO, dado que cumple con los requisitos legalmente previstos.

Tercero: con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley Concursal, procede la declaración de concurso respecto de cualquier deudor, sea persona física o jurídica, que se encuentre en estado de insolvencia, por no poder cumplir regularmente sus obligaciones exigibles, debiendo justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia actual o

inminente. Se considera en situación de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.

Cuarto: al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Concursal, el Juez examinará la solicitud del concurso y, si la estimare completa, proveerá conforme a los artículos 14 ó 15, y habiendo sido presentada la solicitud por el deudor procede, conforme al artículo 14, dictar auto declarando el concurso de acreedores dado que, de la documentación aportada, apreciada en su conjunto, resulta la existencia de hechos acreditativos de la insolvencia alegada por el deudor.

Quinto: declarado el concurso a solicitud del deudor, corresponde, según lo establecido en el artículo 16, ordenar la formación de la sección primera que se encabezará con la solicitud.

Sexto: de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 el concurso tendrá la consideración de voluntario cuando la primera de las solicitudes presentada hubiera sido la del propio deudor. El deudor ha solicitado la liquidación, por lo que se acuerda la inmediata apertura de la fase de liquidación, con los correspondientes requerimientos al administrador concursal para que informe sobre el plan propuesto o, en su caso, aporte plan alternativo, con expresa referencia a los efectos resolutorios sobre los contratos.

Séptimo: de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 el concurso tendrá la consideración de voluntario cuando la primera de las solicitudes presentada hubiera sido la del propio deudor. La parte deudora no ha solicitado la liquidación.

OCTAVO: al amparo de lo dispuesto en los artículos 21, 26 y 27 de la Ley Concursal, procede la formación de la pieza segunda.

La administración judicial del concurso abreviado estará integrada, por un único miembro.

El nombramiento de la Administración concursal deberá recaer en profesional que reúna la concisiones previstas en el artículo 27.4.2º de la Ley Concursal, pudiendo ser nombrada una persona jurídica en la que se integre, al menos, un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas, y que garantice la debida independencia y dedicación en el desarrollo de las funciones de la administración concursal.

Según el art.30.1 LC, Cuando el nombramiento de administrador concursal recaiga en una persona jurídica, ésta, al aceptar el cargo, deberá comunicar la identidad de la persona natural que haya de representarla en el ejercicio de su cargo. Ésta última debe reunir alguna de las condiciones profesionales de los números 1º y 2º del apartado citado, y representarán a aquella en el ejercicio del cargo.

NOVENO: conforme al artículo 40 y 42, en caso de concurso voluntario el deudor conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de éstas a la intervención de los administradores judiciales mediante su autorización o conformidad y tiene el deber de comparecer personalmente ante el Juez del concurso y ante la administración judicial cuantas veces sea requerido y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso.

Con arreglo al art. 44 de la Ley concursal, sin perjuicio de la posible adopción de medidas cautelares, entretanto se produce la aceptación del administrador concursal, el concursado únicamente podrá realizar los actos propios de su giro o tráfico que sean imprescindibles para la continuación de su actividad, siempre que se ajusten a las condiciones normales del mercado, considerándose conveniente, por ahora, y en previsión de eventuales retrasos en la constitución de la administración concursal, establecer, como medida cautelar, la obligación de presentar un informe mensual de actividad, en la forma que se establece en la parte dispositiva de la presente resolución.

DÉCIMO: de conformidad con lo establecido en los artículos 21.1. 5º y 85 de la Ley, dentro del plazo de un mes días a contar desde la publicación en el BOE, los acreedores del concursado comunicarán a la administración concursal la existencia de sus créditos en la forma, circunstancias y con la documentación señalada en el artículo 85.

UNDÉCIMO: procede dar publicidad a la declaración de concurso en la forma y con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 23 y 24, en los términos que resultan de la parte dispositiva de esta resolución.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley Concursal el presente Auto producirá sus efectos de inmediato, abrirá la fase común de tramitación del concurso y será ejecutivo aunque no sea firme.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Que debo declarar y declaro en estado de CONCURSO VOLUNTARIO a ES PRIMER TOC SL, domiciliada en Lloret de Vistalegre,33, 07518, Palma y con CIFB-16508319.

Inscrita en el Registro Mercantil, en la hoja PM-Hoja 80793, Tomo 2.695, Folio 194.

El concursado ha solicitado la liquidación.

Trámítase el concurso conforme a las normas del procedimiento abreviado de los arts 190 y ss LC

Se nombra administrador concursal a ARTICULO 27 LEY CONCURSAL SLP.

La persona designada deberá comparecer ante este Juzgado, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de esta resolución, al efecto de aceptar el cargo. Asimismo deberá acreditar que tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto, para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función; de igual forma deberá facilitar al Juzgado, en el momento de aceptar el cargo, las direcciones postal y electrónica en las que efectuar la comunicación de créditos por los acreedores, así como cualquier otra notificación. Aceptado el cargo, deberá emitir informe, dentro de los cinco días siguientes, sobre la cuantía de la retribución, cuantificando su importe.

Exclusivamente a los efectos del artículo 4.h) del Real Decreto-ley 3/2013, la Administración concursal designada o la que en cada momento ostente el cargo, queda autorizada, sin necesidad de ningún otro trámite, para el ejercicio de cualquier acción en interés de la masa activa del concurso.

Se ordena la intervención por la administración concursal de las facultades de administración y disposición de la persona en concurso.

Se advierte a la deudora que deberá comparecer ante el Juzgado y ante la administración concursal cuantas veces sea requerida, debiendo colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para la administración del concurso y poner a disposición de los administradores concursales los libros, documentos y registros correspondientes. Esta

obligación se extiende a los cargos de la sociedad deudora que lo hubieran sido en los dos años anteriores a la declaración de concurso.

Llámesese a los acreedores del concursado para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos en el plazo de un mes a contar desde la publicación de este auto, a cuyo efecto dirigirán su comunicación a la dirección postal o electrónica designada por la administración concursal., en los términos previstos en el art.85 LC.

Requírase al administrador concursal para que en el plazo de dos meses desde la fecha de aceptación elabore el informe previsto en el artículo 74 de la Ley. Se requiere a la administración concursal para que realice sin demora comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio conste en la documentación que obre en autos, informando de la declaración de concurso y del deber de comunicar los créditos en la forma establecida en el artículo 85, así como para que efectúe comunicación por medios electrónicos a Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Tesorería General de la Seguridad Social y representación de los trabajadores, si la hubiera, haciéndoles saber su derecho a personarse en el procedimiento como parte. De igual manera deberá dirigir comunicación electrónica, con una antelación mínima de diez días a la presentación del informe al juez, a los acreedores sobre los que conste su dirección electrónica, informándoles del proyecto de inventario y de la lista de acreedores

Publíquese esta resolución, por medio de edictos, en el Boletín Oficial del Estado (con carácter gratuito).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Concursal, expídanse mandamientos al Registro Civil, al Registro de Bienes Muebles y al Registro de la Propiedad para la práctica de los asientos conducentes a la constancia registral, en especial, de la declaración misma de concurso, de la intervención de las facultades de administración y disposición, así como del nombramiento de la administración concursal.

Líbrense para todo ello los correspondientes oficios y mandamientos que serán entregados al procurador del solicitante para su inmediata remisión a los medios de publicidad y práctica de los asientos registrales previstos, diligencia que deberá producirse en el plazo de cinco días, dando cuenta al Juzgado de su resultado. Todo ello a salvo de los que se puedan tramitar por vía telemática, los cuales deben cursarse desde el Juzgado por dicho medio.

Asimismo, comuníquese, por el conducto procedente, a los Juzgados Decanos de los partidos judiciales de esta Isla de Mallorca, la presente declaración de concurso. Comuníquese, asimismo, al Fondo de Garantía Salarial y a la Dirección General de Trabajo de las Islas Baleares a los efectos legales procedentes.

Fórmese, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, la Sección 1ª del concurso, que se encabezará con la solicitud del deudor.

Con testimonio de esta resolución, fórmese la sección 2ª, de la administración concursal, la sección 3ª, para la determinación de la masa activa, y la sección 4ª, para la determinación de la masa pasiva, y la 5ª de liquidación.

Notifíquese la presente resolución haciendo saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 197.2 de la Ley Concursal contra la misma cabe interponer recurso de reposición ante este mismo Juzgado en el plazo de cinco días, sin perjuicio de lo cual será ejecutivo.

Así lo acuerda, manda y firma, FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ DE VERGER VARGAS, Magistrado del Juzgado de lo Mercantil núm.2 de Palma de Mallorca, de lo que doy fe.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de reposición en el plazo de cinco días ante este órgano judicial.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 25 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente de alguno de los anteriores.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER, en la cuenta de este expediente indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "00 Civil-Reposición". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "00 Civil-Reposición"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.

EL/LA EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.